



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número: PAOT-2015-3265-SPA-1921 y su acumulado PAOT-2015-3270-SPA-1923 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó por escrito denuncia donde se señalan los siguientes hechos:

(...) una camioneta balizada con logos de CFE (...) desmochó dos individuos arbóreos para dar visibilidad a un anuncio espectacular de la compañía de publicidad STRADA PUBLICIDAD [frente al número 415 de la avenida Félix Cuevas, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez] (...)

Asimismo, con fecha 01 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia por escrito en donde señala:

(...) en la calle de Félix Cuevas, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, a la altura del número 415 se encontraba una camioneta (...) aparentemente de la Comisión Federal de Electricidad (...) el personal [de la camioneta] se encontraba talando árboles en la vía pública sin permiso por autoridad alguna (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 04 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando en la respectiva acta circunstanciada lo siguiente:

(...) que desde la avenida Félix Cuevas, esquina con Bartolache, se observa que la parte apical de la copa de los dos árboles afectados cubre parcialmente la visibilidad del espectacular señalado por la persona denunciante.

El primero de los árboles es un álamo (...) al que le fueron cortadas 4 ramas primarias y 5 secundarias, dejando expuestos muñones así como desgarres (...) se observa que la cobertura foliar se encuentra a 2.5 m por encima del cableado eléctrico y de telecomunicaciones.

El segundo de los árboles es un fresno (...) al cual le fueron podadas diversas ramas secundarias y fructíferas, además de que debido a los trabajos se dejaron esquilmos atorados en el dosel (...) cabe señalar que la fronda se encuentra 4 m por encima del cableado eléctrico y de telecomunicaciones.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión Acumulación PAOT-05-300/200-5721-2015 de fecha 08 de diciembre de 2015, admitió a trámite las denuncias radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-3265-SPA-1921 y su acumulado PAOT-2015-3270-SPA-1923, dicho documento fue notificado a las personas denunciantes mediante correo electrónico en fecha 16 de diciembre de 2015, con acuse de recibido por parte del primer denunciante del día 17 de diciembre de 2015; mientras que al no obtener respuesta del segundo denunciante, se procedió a notificar el oficio mediante estrados en fecha 18 de enero de 2016.

En fecha 08 de diciembre de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, realizar dictamen técnico para determinar el estado fitosanitario y estructural que guardan los dos individuos arbóreos afectados; al respecto, en fecha 08 de enero de 2016 se recibió el resultado del dictamen, en el cual se concluye que:

*(...) **Primera.** Los individuos arbóreos objeto de este dictamen, que se yerguen enfrente de los inmuebles ubicados en Eje 7 Sur Félix Cuevas número 413 y 415, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, uno de ellos pertenece a la especie Fraxinus sp., de nombre común "fresno" y el otro de especie Populus tremuloides, de nombre común "álamo temblón", presentan un regular estado fitosanitario.*

***Segunda.** La poda a la que fueron sometidos los dos individuos arbóreos fue realizada posiblemente como una acción de mayores dimensiones, con el propósito de liberar el campo visual de un anuncio espectacular, toda vez que no se encontró ninguna causa aparente que justificara la conducta.*

***Tercera.** La acción de manejo recomendada consiste en la poda de restauración de copa, una vez que vaya recuperando su copa, debiéndose realizar conforme a las especificaciones de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 (...)*

Mediante oficios PAOT-05-300/210-0705-2016 de fecha 08 de diciembre de 2016 y PAOT-05-300/210-2895-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, la Directora de Atención e



Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al representante legal de la agencia "STRADA PUBLICIDAD S.A. de C.V.", con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a los hechos denunciados; requerimiento que fue atendido por parte de la empresa, mediante escrito recibido en esta Subprocuraduría en fecha 18 de diciembre de 2015, en el cual niega que se haya procedido a desmochar algún árbol a efecto de dar visibilidad a algún anuncio de su propiedad.

Cabe señalar que, en fecha 23 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la persona denunciante del expediente PAOT-2015-3270-SPA-1923, con la finalidad de recabar mayor información sobre los hechos denunciados; no obstante, al entrar en contacto con la persona que ostenta el nombre de quien interpuso la denuncia, indica que no ha iniciado ningún procedimiento ante esta Procuraduría.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0101-2016 de fecha 15 de enero de 2016, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informara si esa unidad administrativa contaba con dictamen y en su caso autorización para la ejecución de las podas motivo de denuncia; al respecto, esa Autoridad Delegacional, mediante oficio DGSU/076/2016 de fecha 27 de enero de 2016, hizo del conocimiento de esta Entidad que no se cuenta con solicitud ni autorización expresa para las podas que ocupan a la presente investigación.

Posteriormente, a través del oficio PAOT-05-300/210-0253-2016 de fecha 28 de enero de 2016, esta Subprocuraduría solicitó al Gerente Regional de Transmisión Central de la Comisión Federal de Electricidad, informara si esa Gerencia contaba con autorización para realizar los trabajos de poda motivo de denuncia así como especificar si se tiene el registro del vehículo con placas KY-15-667; en ese sentido en fecha 04 de febrero de 2016 se recibió oficio FJSV-0090 SYL/ATA-028/16 en donde se señala que en el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, se encuentran líneas a cargo de la División Valle de México Sur de esa Comisión.

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0362-2016 de fecha 08 de febrero de 2016 se emitió el informe parcial a la persona denunciante del expediente PAOT-2015-3270-SPA-1923, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia; documento que fue notificado vía estrados en fecha 03 de marzo de 2016.

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0363-2016 de fecha 08 de febrero de 2016 se emitió el informe parcial a la persona denunciante del expediente PAOT-2015-3265-SPA-1921, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia; el documento fue notificado vía correo electrónico el 15 de febrero de 2016, con acuse de recibido de fecha 16 de febrero de 2016.



Derivado de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/210-0365-2016 de fecha 08 de febrero de 2016, esta Entidad solicitó a la Gerencia de la División Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad informara si se contaba con autorización para realizar los trabajos de poda motivo de denuncia así como especificar si se tiene el registro del vehículo con placas KY-15-667; al respecto, a través del oficio CFE-DO-205-15/CyC-0101/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 señala que los trabajos de poda que se realizan en la Zona Benito Juárez, se efectúan por parte de la Secretaría del Medio Ambiente. Por otra parte, señala que la División encargada de las podas en esa zona, no cuenta en su flotilla con el vehículo antes señalado, al igual que los contratistas con los que se sostienen contratos.

Por otra parte, en fecha 08 de febrero de 2016 esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/210-0364-2016, a través del cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, hiciera del conocimiento de esta Entidad si la estructura publicitaria por la que presuntamente se llevaron a cabo las podas motivo de denuncia, cuenta con licencia para su instalación; por lo anterior, esa Secretaría mediante oficio SEDUVI/DGAJ/1629/2016 recibido en esta Subprocuraduría en fecha 15 de marzo de 2016, informó que la estructura publicitaria se encuentra registrada en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos a Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, bajo el registro número 2807.

Adicionalmente, en fecha 12 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó búsqueda de información en el sitio de internet del Registro Público Vehicular mx con la finalidad de allegarse de mayores elementos para identificar al vehículo de placas KY-15-667 utilizado durante las podas motivo de denuncia; no obstante lo anterior, el sistema dependiente del Sistema Nacional de Seguridad Pública no cuenta con datos sobre la placa del automotor.

El día 24 de junio de 2016, esta Subprocuraduría realizó Opinión Técnica de los individuos arbóreos afectados, con la finalidad de conocer el estado estructural y fitosanitario y conocer si las podas motivo de denuncia han puesto en riesgo su supervivencia; al respecto, se observó que los dos individuos arbóreos han recuperado su cobertura foliar y que las ramas podadas han generado nuevos brotes vigorosos y que no interfieren con el cableado del trolebús.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Cabe señalar que la valoración del estado estructural y fitosanitario de los árboles se realizó una vez que éstos tuvieron el tiempo suficiente para regenerar la biomasa que fue afectada; por lo que se hizo constar que tanto el fresno como el álamo no vieron afectada su capacidad de generar rebrotes vigorosos, lo que se traduce en que los árboles no han visto limitados sus requerimientos de supervivencia y conservan la capacidad regenerativa esperada para individuos forestales sanos.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo los expedientes citados al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda realizada a un fresno (*Fraxinus sp.*) y un álamo (*Populus tremuloides*), frente a los números 413 y 415 respectivamente, de la avenida Félix Cuevas, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó a esta Subprocuraduría que esa Autoridad Delegacional no emitió dictamen ni autorización para la ejecución de las podas motivo de denuncia.
- La Comisión Federal de Electricidad informó que no ejecuta podas en el sitio donde tuvieron lugar los hechos denunciados; además, negó contar en su flota o en la de sus contratistas, con el vehículo de placas KY-15-667.
- La agencia "STRADA PUBLICIDAD S.A. de C.V." negó haber solicitado la poda de los árboles con la finalidad de liberar la visibilidad de un anuncio espectacular.
- Esta Subprocuraduría constató que los individuos arbóreos se han recuperado vigorosamente de las podas de las que fueron objeto, y que derivado de las intervenciones no se ha puesto en riesgo su estabilidad ni supervivencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PODA DE ARBOLADO

Los hechos denunciados señalan el desmoche de dos individuos arbóreos ubicados frente a los números 413 y 415 de la avenida Félix Cuevas, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por otra parte, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en su numeral 6.1.8 estipula la prohibición de retirar más del 25% de la cobertura foliar de los árboles intervenidos. La misma Norma, en su numeral 6.4.2.1.2 señala que, con la finalidad de mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido desmochados o podados de manera inadecuada, se recomienda como medida paliativa ejecutar la poda de restauración de copa.

En este sentido, la poda de los dos individuos arbóreos se llevó a cabo sin contar con autorización por parte de la Delegación Benito Juárez, existiendo así incumplimiento a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; por otra parte, las personas que ejecutaron los trabajos, si bien ostentaban en su vehículo el logotipo de la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio remitido a esta Entidad, esa empresa productiva del Estado, negó contar en su flotilla, o en la de sus contratistas, con el vehículo cuyas placas de circulación son KY-15-667, y que fue exhibido por las personas denunciantes como parte de las evidencias brindadas para esta investigación, automotor del cual tampoco se encontró registro en el Registro Público Vehicular.

Asimismo, la agencia "STRADA PUBLICIDAD S.A. de C.V", propietaria del anuncio por el que presuntamente se realizaron las podas, negó haber solicitado o procedido a la poda sin autorización de los árboles motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, las podas realizadas a los individuos arbóreos no pusieron en riesgo la supervivencia de éstos, ni representaron el 25% o más de la cobertura foliar de cada uno de los árboles.



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal .-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/IAL